

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S - 1097 - 2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013336 032-2015-00527-00
DEMANDANTE: LUZ NORALBA VELÁSQUEZ HURTADO Y OTRO
DEMANDADOS: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL

Mediante auto S- 942 de 13 de agosto de 2019 (fl 398), se incorporó al expediente la documental visible a folios 284 y 291 del expediente y de las mismas se corrió traslado, en aras de la garantía del derecho fundamental al debido proceso, sin pronunciamiento de las partes. De igual modo, se dispuso que una vez vencido el término de traslado se cerraría la etapa probatoria y se continuaría con lo pertinente.

En ese contexto, y como quiera que la prueba documental dirigida a la Alcaldía Municipal de Turbo- Antioquia, fue debidamente recaudada tal como se observa a folios 284 y 291 del C.1 y atendiendo a lo que se dispuso en audiencia de pruebas 003D celebrada el 22 de marzo de 2019 (fls 266 a 269), oportunidad en la que se determinó que las decisiones pertinentes a este medio de control se proferirían por escrito y considerando que la etapa probatoria se encuentra debidamente surtida, es del caso continuar con la etapa que corresponde.

Así las cosas y en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a las partes el término común de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que aleguen de conclusión. En el mismo término, el Agente del Ministerio Público, podrá presentar concepto.

Vencido el término conferido, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de
septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S- 1098 - 2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 36 032 2015 00502 00
DEMANDANTE: OSCAR MORENO TORRES y otros.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL CÁQUEZA - CUNDINAMARCA

ANTECEDENTES

En la continuación a la audiencia inicial No. 003D celebrada el 14 de marzo de 2019 a efectos de resolver la excepción previa de caducidad del medio de control que elevó el Hospital San Rafael de Cáqueza, el Despacho en virtud de la facultad establecida en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, estimó pertinente la práctica de algunas pruebas y determinó suspender la diligencia hasta su recaudo. De igual modo, se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que interpuso el Ministerio de Salud y Protección Social, ante lo cual tal entidad, elevó el recurso de apelación, que fue concedido en el efecto devolutivo. Obra en el expediente la decisión-proferida por el Superior.

Luego, de la revisión de la documental aportada por la parte demandante, se evidenció que no allegó copia del acta de radicación de la demanda que se tramitó ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias, Meta, identificado con el radicado 5006-3184-001-2014-00187-00, motivo por el cual, mediante auto S-812 de 5 de julio de 2019 (fl 336) se le requirió para el efecto.

En tal contexto, el Despacho se pronunciará sobre lo pertinente.

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia de dieciséis (16) de mayo de 2019¹, la cual dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha catorce (14) de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró no probada la excepción: **falta de legitimación en la causa por pasiva**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente actuación **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen.

En atención a la referida decisión, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, será desvinculado del presente medio de control.

¹ Folios 77 a 78 Cuaderno de apelación de auto de 9 de abril de 2019

2) Mediante memorial de 22 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó copia de la totalidad del proceso identificado con el radicado 5006-3184-001-2014-00187-00 que se tramitó ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias, Meta, documentos entre los cuales se incluye la copia del acta individual de reparto que contiene la fecha de radicación de la demanda, tal como se observa a folio 365 del expediente, motivos por los cuales **TÉNGASE** por recaudada este medio de prueba.

3) Atendiendo a que las pruebas decretadas a efectos de resolver la excepción previa de caducidad que elevó la parte demandada, E.S.E Hospital San Rafael de Caquezá, se encuentran recaudadas, el Despacho dispone fijar el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (2: 30 P.M) para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 38 ubicada en el segundo piso del Complejo Judicial CAN.

Por el medio más expedito, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto S - 1148-2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133360312015-0019600
ACCIONANTE: JORGE ARTURO PUENTES LONDOÑO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ

Mediante auto S – 998 de 13 de agosto de 2019 (fls 435 a 436) se requirió al apoderado de la parte actora a fin de que precisará si la solicitud visible a folios 433 a 434 del expediente, trataba sobre una ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, o ADICIÓN de la sentencia de primera instancia N 003D/2019 de 20 de febrero de 2019, ya que las tres figuras jurídicas difieren entre sí.

En memorial obrante a folios 439 a 440 del expediente el apoderado de la parte actora, expresó (fls 439 a 440):

(...) manifiesto y en concreto que “sí” se está solicitando la Aclaración, Adición y Corrección de la Providencia de Primera Instancia de 20 de febrero de 2019 por los siguientes hechos y razones a saber por ello estoy ratificando mi escrito de Julio 28 del año 2019 Radicado 236000:

Procedo porque tomo como la base central entre otros para resolver lo plasmado por su Señoría a la página 13 al párrafo primero que dice:

“Es de resaltar que entre la fecha que se radicó la solicitud inicial de inscripción, 26 de diciembre de 2012, y la fecha en que se efectuó de manera definitiva el registro pretendido, 17 de enero de 2013 apenas transcurrieron quince días (15), de tal forma que no se puede concluir que haya habido una falla en el servicio que le haga atribuible a la administración los perjuicios que demanda el actor”.

Por consiguiente, le suplico a su Excelencia se indique en forma clara porque es aquí donde se establece y se determina claramente entre otros la falla en el servicio por ello es muy importante se indique ¿Cuál? Es la norma que aplica su señoría para determinar que la ANOTACIÓN realizada se produjo en tiempo; por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que esta se realizó dentro de los quince (15) días que tiene el legislador para actuar correctamente. (Negritas fuera del texto original)

Y suma que se registra en forma clara y sencilla en la “CONCLUSIÓN FINAL”.

“Teniendo en cuenta las observaciones anteriores “(…)” en razón a que se expuso no se probó que haya existido una falla en el servicio, “(…)”.

Ya que esta norma solicitada se nos informe es una entre otras muy importante para que el actor pueda entender y se pueda determinar cómo debatir (...) que no se puede concluir que haya habido una falla en el servicio que le haga atribuible a la administración los perjuicios que demanda el actor”

CONSIDERACIONES

Pese a que el apoderado de la parte actora fue requerido mediante auto S – 998 de 13 de agosto de 2019 (fls 435 a 436) a fin de que precisara si solicitaba ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, o ADICIÓN de la sentencia de primera instancia, en el memorial contentivo de la solicitud visible a folios 439 a 440, reiteró la solicitud de manera general, sin especificar la figura jurídica a aplicar de las tres enunciadas.

El Despacho comprende que la petición que realizó el apoderado de la parte actora (fls 439 a 440) se encuentra dirigida a obtener una **ADICIÓN** de la sentencia N 003D/2019 de 20 de febrero de 2019, ya que solicitó se indique: *¿Cuál? Es la norma que aplica su señoría para determinar que la ANOTACIÓN realizada se produjo en tiempo; por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que esta se realizó dentro de los quince (15) días que tiene el legislador para actuar correctamente (...).*

Precisa el Despacho que la solicitud no puede entenderse como una aclaración, regulada en el artículo 285 del C.G.P, ya que revisada la parte resolutive de la sentencia de primera instancia N 003D/2019 de 20 de febrero de 2019, no se advierte concepto o frase que ofrezca motivo de duda, más aún cuando se negaron las pretensiones de la demanda. De igual modo, no resulta procedente la aplicación del artículo 286 del C.G.P, esto es la corrección de errores aritméticos, ya que no se observa que el Despacho hubiese incurrido en alguno en la transcripción del nombre, apellido y número de cédula del demandante, contenidos en la parte resolutive de la providencia en mención.

En atención a esas premisas, se resolverá lo pertinente.

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que a los asuntos no regulados en esa normativa, se les aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

La Ley 1437 de 2011, no contiene normativa relacionada a la adición de las providencias, motivo por el cual se aplicará el Código General del Proceso para resolver lo pertinente.

El artículo 287 del Estatuto Procesal, dispone:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso

acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De la norma citada se desglosan tres reglas a efectos de proceder a la adición de una providencia: i) que la sentencia omita resolver sobre los extremos de la litis o sobre un punto que debía ser objeto de pronunciamiento según la Ley, ii) que la solicitud se realice en el término de ejecutoria de la providencia, y iii) procede de oficio o a solicitud de parte.

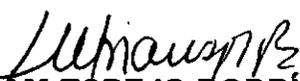
A la luz del contenido del artículo 287 del C.G.P, la solicitud que realizó el apoderado de la parte actora, resulta procedente, ya que se encuentra en el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, en tanto que si bien es cierto la misma fue notificada el 20 de febrero de 2019 (fls 389 a 393), no ha podido cobrar firmeza debido a todas las situaciones anómalas que se han presentado en el proceso las cuales han sido resueltas por medio de las siguientes providencias: i) auto s 0344 de 19 de marzo de 2019 (fls 405 a 406), ii) auto l 0155 de 30 de abril de 2019 (fls 421 a 422), iii) auto s 850 de 16 de julio de 2019 (fls 431 a 432) y iv) auto s 998 de 13 de agosto de 2019 (fls 435 a 436).

Pese a que se elevó la solicitud en término, no observa el Despacho punto alguno de derecho que no hubiese sido resuelto. Al respecto, debe considerarse que el argumento que el apoderado de la parte actora pretende se adicione, es una conclusión a la que arribó este Estrado Judicial, posterior al análisis de la normativa aplicable al caso concreto y los supuestos de hecho que resultaron probados en el expediente.

De manera que por no cumplir con los supuestos establecidos en el artículo 287 del C.G.P, no es posible acceder favorablemente a la solicitud de ADICIÓN planteada por la parte actora.

Siendo así las cosas y en atención de lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, al haberse resuelto la solicitud de adición, la sentencia de primera instancia N 003D/2019 de 20 de febrero de 2019, cobra fuerza ejecutoria una vez esta providencia quede en firme, momento a partir del cual iniciará a contabilizarse el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para interponer el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 18 septiembre de
2019 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C Estupiñán G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 1102-2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 36 031-2015-00098-00
DEMANDANTE: YESID FERNANDO VIANA ASTAIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Debido a que en audiencia de pruebas D 021 que se celebró el 2 de septiembre de 2019, no se concedió el término para presentar alegatos de conclusión y considerando que en este asunto es innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, mediante esta providencia se resuelve lo pertinente.

En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a las partes el término común de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que aleguen de conclusión. En el mismo término, el Agente del Ministerio Público, podrá presentar concepto.

Vencido el término conferido, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 de septiembre de 2019 a
las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto S-1108-2019

REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE No. 11001-33-36-031-2015-00023-00
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, DAGOBERTO URIBE ARIAS Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Mediante memorial visible a folio 453 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicitó corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia No. 020 proferida el 26 de julio de 2019, ya que en la misma se expresó que la muerte del señor JONATHAN ALEXANDER URIBE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), fue el 12 de septiembre de 2012, cuando en realidad ocurrió el 14 del mes y año señalados.

En el término de diez (10) días establecido en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, la apoderada de la parte demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, elevó recurso de apelación en contra de la sentencia 016D/2019 proferida por este Despacho (fls 153 a 158).

CONSIDERACIONES

1. El apoderado de la parte actora, solicitó la corrección de la sentencia respecto de la fecha en la que murió el señor JONATHAN ALEXANDER URIBE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D).

Revisado el objeto de la petición, avizora este Despacho que se incurrió en un error aritmético al digitar la fecha de muerte de JONATHAN ALEXANDER URIBE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), ya que se indicó que fue el 12 de septiembre de 2012, y según se observa en el Informe Administrativo Prestacional por Muerte No. 016/2012 a folios 11 a 13 del expediente, ocurrió el 14 del mes y año señalados.

Siendo así las cosas, se dará aplicación al artículo 286 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA, respecto de la corrección de errores aritméticos, normativa que determina:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, se incurrió en un error aritmético que influye en la parte resolutive de la sentencia, ya que se indicó una fecha diferente en la que ocurrió la muerte del señor JONATHAN ALEXANDER URIBE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), hecho que generó el daño que se condenó en el presente medio de control. La norma no exige un término especial para solicitar la corrección, facultando al juez a realizarla en cualquier tiempo.

De manera que por cumplir los requisitos de Ley, se accede favorablemente a la solicitud de corrección que elevó el apoderado de la parte demandante, tal como se expondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Respecto del término para la interposición del recurso de apelación, este Despacho comprende que el mismo permanece incólume desde el momento de notificación de la sentencia 020D/2019, esto es 31 de julio de 2019 (fls 449 a 452) hasta el 15 de agosto, pese a la corrección aritmética que se realiza en esta providencia, ya que no se resuelve sobre aclaración, ni adición, eventos en los cuales la providencia *solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud* al tenor de lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P.

Además, la corrección no modifica lo resuelto en la parte motiva y resolutive de la sentencia emitida por este Despacho.

2. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la apoderada de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional presentó de manera oportuna recurso de apelación (fls 454 a 458), en contra de la sentencia No. 020D/2019 de 26 de julio de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls 433 a 448), es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal contexto se **FIJA** fecha para adelantar la citada diligencia, la cual se celebrará el **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M) EN LA SALA No.40 UBICADA EN EL SEGUNDO PISO DEL COMPLEJO JUDICIAL CAN**. Considérese los efectos de la inasistencia a esta diligencia previstos en la Ley 1437 de 2011, que se indicarán en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CORRIGE** el numeral primero de la sentencia 020D/2019 de 26 de julio de 2019, el cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por la muerte de **JONATHAN ALEXANDER URIBE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 14.296.192, por hechos que acontecieron en Argelia Cauca el 14 de septiembre de 2012, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: FIJA fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se celebrará **el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A. M) en la sala de audiencias No.40 ubicada en el segundo piso del Complejo Judicial CAN.**

Se advierte a los Abogados de las partes, que de conformidad con el artículo 192 ibídem, la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y en caso que el apelante no asista, se declarará desierto el recurso. Se le pone de presente a la parte demandada que deberá presentar el acta con el concepto del Comité de conciliación de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

DSJG

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

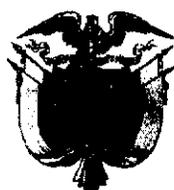
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S – 1141 - 2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333603120150040300
DEMANDANTE: RITO ALONSO CHAPARRO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante tal como se observa a folios 316 a 328 c.1, contra la sentencia No. 022D-2019 de 9 de agosto de 2019, visible a folios 301 a 312 c.1, es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Tercera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Aitziber Lorena Molano Alvarado, apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, mediante escrito visible a folios 296 y 298 c.1, renunció al poder que le fue conferido y anexó la comunicación al poderdante en tal sentido, tal como se observa a folios 299 a 300 c.1. De manera que por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acepta la renuncia al poder otorgado por la entidad demandada a la Doctora ATZIBER LORENA MOLANO ALVARADO.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

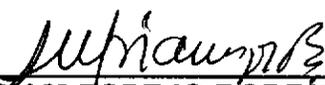
RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia No. 022D-2019 de 9 de agosto de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Reparto.

TERCERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por Aitziber Lorena Molano Alvarado, en calidad de apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Reparación Directa – 11001333603120150040300
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

DSJG

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ -- SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 18 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 1101-2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013336032-2015-00532-00
DEMANDANTE: LUZ ESPERANZA MONDRAGON ARÉVALO
DEMANDADO: NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL

1) En audiencia inicial No. 001D-2019 que se celebró el 31 de enero de 2019 (fls 639 a 643 c.2), se negaron las pruebas periciales que solicitó la **NACIÓN-HOSPITAL MILITAR CENTRAL** que se encuentran enunciadas en el acápite denominado “*sobre las pruebas de la parte demandada*”, contenido en el escrito de contestación de la demanda, visible a folios 165 a 166 del cuaderno 1 del expediente.

Ante la negativa, el apoderado de la entidad demandada, elevó recurso de apelación que fue concedido en la misma diligencia.

El apoderado de la parte demandada informó al Despacho que tramitó la prueba ante la Federación Médica Colombiana (fl 660 y 661 c.2), ante lo cual esta entidad, solicitó a este Estrado Judicial un término adicional de 30 días para rendir la experticia (fl 662 C.2).

Luego, se allegó por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, la decisión de quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019)¹, mediante la cual revocó la decisión proferida por este Despacho el 31 de enero de 2019, la cual se negó la práctica de los dictámenes periciales solicitados por la **NACIÓN, HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

El Despacho observa que la prueba pericial fue solicitada por el apoderado de la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** ante la **FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA**, tal como se evidencia a folio 661 c.2.

Mediante escrito radicado el 29 de agosto de 2019 (fls 693 a 714 c.2), Nathalia Amaya Redondo, médica ginecóloga y obstetra de la Universidad del Bosque, aportó el dictamen pericial.

Según lo dispone el numeral 2 del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, resulta oportuno convocar a la continuación la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** a efectos de sustentar y controvertir el dictamen pericial que ya se encuentra incorporado dentro del expediente, diligencia que se fija para el día **Primero (1°)** de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 A.M.), en la sala de audiencias número 27 ubicada en el segundo piso del Complejo Judicial CAN.

¹ Folios 19 a 22 Cuaderno de apelación de auto de 6 de marzo de 2019

CÍTESE a la Dra. **NATHALIA AMAYA REDONDO**, médica ginecóloga y obstetra de la Universidad del Bosque, para que comparezca a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que fue señalada, con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, con el fin de asegurar la comparecencia de las partes a la audiencia objeto de presente pronunciamiento, se ordena por Secretaría se **NOTIFIQUE** la presente decisión, mediante mensaje enviado al buzón de correo electrónico del apoderado que representa los intereses de la entidad demandada, Nación- Hospital Militar Central, de la parte demandante, de la Dra. Nathalia Amaya Redondo y del Agente del Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho que les asiste.

2) Mediante auto S 949 de 13 de agosto de 2019 (fl 688 c.2), se requirió a la parte demandada, **NACIÓN- HOSPITAL MILITAR CENTRAL** tramitara el oficio dirigido ante el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, con el fin de obtener la prueba denominada dictamen pericial 2, que tenía el siguiente objeto: *sea valorada la señora Luz Mondragón a efectos de establecer las limitaciones y secuelas físicas o psíquicas que padezca como consecuencia de la atención médica prestada en el Hospital Militar Central durante el año 2013.*

Mediante escrito de 23 de febrero de 2019 el apoderado de la entidad demandada (fl 691 c.2) desistió de la prueba ya que perdió el interés en su recaudo, debido a que se encuentra en trámite el dictamen pericial ante la Federación Médica Colombiana.

La ley 1437 de 2011, no establece normativa respecto al desistimiento de pruebas, de manera que en virtud del artículo 306 de la misma normativa, se aplicará para el efecto el Código General del Proceso. El artículo 175 del Estatuto Procesal, determina:

ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. *Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

De lo anterior se concluye que las partes pueden desistir de las pruebas que hubiesen sido solicitadas, pero que se encuentren pendiente de práctica, supuesto que se cumple en el presente caso. En tal sentido, se **ACEPTA** el desistimiento a la prueba denominada dictamen pericial 2, solicitada por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Reparación Directa – 110013336032-2015-00532-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
Secretaria

